



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0569/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 524, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Quiñones Allende y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en fecha 11 de julio de 2016, en relación a la Parcela núm. 22, Porción 0-2 del Distrito Catastral núm. 48/3ra., del Municipio de Miches, Provincia El Seibo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Amauris Vásques Disla, Miguel Valera Montero, Diana De Camps y Carlos E. Franjul, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia fue notificada el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 1053-17, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Judicial de Santo Domingo.

**2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, los recurrentes Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro fue notificada a la parte recurrida Inversiones La Querencia, S. A., mediante Acto núm. 325/17, instrumentado por el ministerial Creidin Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada hemos podido observar que el tribunal a-quo para fallar como lo hizo en su considerando tercero de la página 224, estableció lo siguiente: “Que el informe rendido por el INACIF de fecha 11 de septiembre del 2015, no resulta concluyente para esta Corte, toda vez que el mismo fue realizado en base a copias fotostáticas de los documentos dubitados y es la misma institución la que, al final incluye la siguiente advertencia: “Nota: El INACIF se reserva el derecho de someter a revisión la presente experticia, si en algún momento se llegaron a presentar el poder especial y el contrato de venta definitiva del inmueble en original”. “El examen pericial determinó que las firmas manuscritas que aparecen en los dos documentos marcados como evidencias (A1) y (A2) no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de Veremundo Quiñones Mojica.*

*Considerando, que de lo transcrito precedentemente esta corte de casación infiere que el tribunal a-quo indico en su fallo, que ambas partes depositaron copias fotostáticas, y es el mismo tribunal quien indica que el informe presentado por el INACIF no era concluyente por el mismo haber expresado que realizó el peritaje sobre la base de copias fotostáticas que le fuera presentado por las partes; que esto lo pudo determinar el tribunal a-quo del estudio que realizo del peritaje que le fuera entregado; (sic)*

*Considerando que el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil reconoce expresamente lo siguiente; “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de peritos, si su convicción se opone”;*

*Considerando, que por lo establecido en dicho artículo nuestro Código Civil prevé la posibilidad de que el tribunal se avoque a conocer, acoger o no los informes que le sean presentados por los peritos, cuando no se encuentre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*completamente confiado o edificado con los mismos; descartando así el criterio del perito por otros medios de prueba si en su íntima convicción se encuentra edificado con los mismos;*

*Considerando, que en este entendido, los jueces del tribunal a-quo no estaban obligados a acoger el peritaje pues los mismos gozaban de la facultad de tomarlo en cuenta o no, ya que el peritaje es una mera opinión de un experto que no se impone en lo absoluto a la opinión de los jueces apoderados del caso; y más aun que como en el presente caso consta como depositado una certificación emitida por el Dr. Pedro Pablo Díaz de fecha 12 de noviembre de 1998, cuyo contenido no ha sido impugnado en ninguna instancia y que certifica que el Sr. Veremundo Quiñones Mojica quedo afectado de manera permanente de una secuela déficit motor derecho que cambio su patrón de marcha y de escribir; en consecuencia lejos del vicio invocado por los recurrentes, el tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización alguna por lo que dicho vicio carece de fundamento y debe ser desestimado; (sic)*

*Considerando, que en cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, invocada por los recurrentes, al no haber el tribunal a-quo ordenado otra experticia caligráfica, y al haber considerado la anterior no ponderable; en cuanto al debido proceso nuestra constitución en su artículo 69, numeral 10, establece lo siguiente: “(..).. las normas del debido proceso, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;*

*Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo en condición de igualdad;*

*Considerando, que conforme lo prevé la constitución en sus artículos 8 y 69, es deber primario de todo Estado garantizar de manera eficaz los derechos fundamentales de las personas;*

*Considerando, que en ese sentido todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo no violentó dichas garantías pues dicho tribunal no estaba obligado a solicitar otra experticia caligráfica, si consideraba como fue el caso, que el mismo podría hacerse valer de las otras pruebas que le fueron aportadas para poder llegar a formular su decisión, siempre apegada a los estamentos legales; en consecuencia en este sentido el vicio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que en cuanto a la alegada falta de ponderación de las pruebas invocada por los recurrentes respecto de los jueces del tribunal a-quo, estos sostienen que del tribunal a-quo haber examinado todos los documentos habría emitido un fallo totalmente distinto;*

*Considerando, que tribunal a-quo estableció en el considerando cinco de la página 224 lo siguiente: “Que la parte recurrente no ha probado ante esta corte, que la sociedad inversiones La Querencia, S.A., haya realizado ninguna maniobra tendente a la obtención de la transferencia en su favor del inmueble objeto de la controversia, se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, en virtud de los documentos certificados, por el notario público actuante. Cuyo contenido merece credibilidad en virtud de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fe pública de que goza dicho funcionario, además de que le fue presentado el certificado de título que conforme a la ley, es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, cuya fuerza probatoria y entrega al comprador nadie ha cuestionado”;*

*Considerando, que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, declarando a Inversiones la Querencia, S.A., como un adquiriente de buena fe y a título oneroso, ponderó correctamente las pruebas depositadas por las partes. Pruebas amparadas en los documentos certificados por el notario público actuante, así como el certificado de título el cual no presentaba ninguna oposición inscrita y que acreditaba la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo por parte de Inversiones La Querencia, S. A.;*

*Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, por lo que era deber los recurrentes suministrar las pruebas que fueran pertinentes que demostraran que Inversiones La Querencia, S. A., actuó de manera fraudulenta para obtener sus derechos sobre la parcela en cuestión, y que la misma no había realizado el pago correspondiente, cosa que de acuerdo a las pruebas sometidas ante el tribunal de fondo no realizó; por tanto el tribunal a-quo actuó conforme a las aapruebas que le fueron suministrada; (sic)*

*Considerando, que los jueces del fondo tienen en principio un poder soberano para interpretar las pruebas que le son sometidas, de acuerdo con la intención de las partes y los hechos y circunstancias de la causa, por lo que al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron, dando motivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes y pertinentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;*

*Considerando, que contrario a lo esbozado por los recurrentes en sus medios de casación expuestos del examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la misma contiene una exposición suficiente de los hechos y de derecho, lo cual ha permitido a esta Corte verificar que dicho fallo es el resultado de una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que los mismos deben ser desestimado por carecer de fundamento”. (Sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión**

Los recurrentes en revisión, señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, pretenden que se anule la sentencia impugnada y se envíe el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca nuevamente del caso en cuestión, alegando que:

*A que ante la Suprema Corte de Justicia fue invocada la violación al artículo 69 de la Constitución, sin embargo, este Superior Administrador de Justicia se atrevió a rechazar el recurso de casación, alegando que no existía vulneración alguna a derechos fundamentales contra los recurrentes, y que las violaciones denunciadas no se advertían en el accionar del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este.*

*A que el resultado arrojado por la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sobre el original del Poder*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Especial de fecha once (11) del mes de diciembre de dos mil seis (2006), indica que ciertamente la firma que aparece en este documento se encuentra falsificada por no corresponder a la del señor Veremundo Quiñones Mojica. En tal sentido, la Honorable Suprema Corte de Justicia, estaba dirigida a “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales” con una “tutela judicial efectiva y debido proceso”, fallando de forma apegada al derecho, en base a la lógica procesal y en sana administración de justicia.*

*A que es posible evidenciar que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, violenta de forma flagrante los principios constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69, toda vez que no otorga las garantías de los derechos fundamentales y vulnera el derecho a la tutela judicial en perjuicio de los recurrentes, cuando las normas del debido proceso no son aplicadas por dicho Tribunal para dar fiel cumplimiento a los procedimientos exigidos por la ley. Estas violaciones fueron denunciadas de forma minuciosa a la Honorable Suprema Corte de Justicia, la cual, lejos de comprobar las mismas, adoptó los postulados del Tribunal inferior, alegando que el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, “no violentó dichas garantías pues dicho tribunal no estaba obligado a solicitar la experticia caligráfica, si consideraba como fue el caso, que el mismo podría hacerse valer de las otras pruebas que le fueron aportadas para poder llegar a formular su decisión”.*

*A que por otro orden, la Suprema Corte de Justicia, obvió pronunciarse sobre el séptimo medio de casación, en el que fue invocada la incorrecta aplicación del Art. 31 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y, a pesar de que en uno de sus Considerandos, indica que el recurrente invocó el séptimo medio de casación, en ninguna otra parte de su deliberación se refiere a este medio de casación. (Sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que tanto al Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, como a la Honorable Suprema Corte de Justicia, les fue dicho que el tribunal de primer grado violentó el artículo 31 de la Ley No. 108-05, porque la demanda reconvencional interpuesta por la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., “carece de objeto”, en el entendido de que, como establecen la ley, la doctrina y la jurisprudencia: la demanda reconvencional, luego de hacer comprobar “la temeridad del demandante principal en su acción”, entonces procede a limitarse a realizar petitorios en reparación de daños que haya sufrido el demandante reconvencional, y no simplemente limitarse a realizar petitorios propios de una demanda principal, esto así porque le está prohibido por la ley.*

*A que de forma injustificada y sin fundamento, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, declara la razón social INVERSIONES LA QUERENCIA, S. A., adquiriente de buena fe, confirmando el fallo anterior dado con inobservancia a la ley, cuya situación fue denunciada a la Suprema Corte de Justicia en el sexto medio de casación, la cual no sólo obvió referirse a este punto del memorial de casación, dejando en manos de la indicada empresa, la propiedad que le corresponde a los sucesores y herederos del señor Veremundo Quiñones Mojica, sino que con base en los mismos errores cometidos por el tribunal inferior, declara que el mismo obró correctamente al declarar el tercer adquiriente de buena fe, en franca violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana”.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Mediante escrito depositado el trece (13) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., pretende, de manera principal,

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que se declare inadmisibile el recurso de revisión y de manera subsidiaria, que se rechace, alegando en síntesis lo siguiente:

*Honorables magistrados el recurso de revisión que nos ocupa versa contra la Sentencia núm. 524, del 23 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha la sentencia rechaza un recurso de casación contra la Sentencia Núm. 201600105 de fecha 11 de julio de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de El Seibo, situación que implica que ya no queda recurso ordinario y extraordinario en el Poder Judicial contra dichas actuaciones. La parte recurrente interpuso el 11 de octubre de 2017 un recurso de revisión constitucional contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes indicada. Sin embargo, la sentencia fue ejecutada previo al ejercicio del referido recurso; conforme se puede verificar del certificado de títulos, el 10 de octubre fue transferido el inmueble a Inversiones La Querencia, S. A. Ante estos hechos, es evidente que el presente recurso de revisión carece de objeto.*

*En otras palabras, la sentencia objeto del recurso fue ejecutada y el objeto de la controversia desapareció. Por lo que la causa que dio origen al presente recurso de revisión desapareció producto del registro de la ejecución de la sentencia.*

*Honorables magistrados, una lectura preliminar del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes aparente estar dirigido contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, una lectura pormenorizada del recurso revela que, en efecto, los reparos y demás medios del recurso de revisión constitucional están dirigidos contra la Sentencia núm. 201600105, dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de julio de 2016. De modo que, al estar dirigido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los medios y demás reparos del recurso de revisión constitucional contra una sentencia que no es la última actuación jurisdiccional, este tribunal deberá inadmitir el recurso que nos ocupa.*

*En ese mismo sentido, este tribunal ha indicado que: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional – al amparo de los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11-, se encuentra única y directamente vinculado a decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; es decir, que solo podrá controlar la constitucionalidad de esta última actuación –y no las anteriores-, tal como dictaminó este colegiado mediante Sentencia TC/0121/13.*

*En la especie, podemos notar, a lo largo del escrito de revisión constitucional, cómo la parte recurrente de hecho impugna la sentencia del Tribunal Superior de Tierras. En cuanto al primer medio, las páginas 15, 18, 19, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, y 33-36, se puede comprobar que la parte recurrente realiza los agravios y reparos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.*

*La intención del legislador al momento de regular en exceso la causal del numeral 3º tuvo y conserva su razón de ser. Los objetivos del Tribunal Constitucional se han encontrado muy marcados desde su fundación: realizar un juicio de validez desde el punto de vista constitucional de las sentencias que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En su calidad de tribunal con jurisdicción nacional, el TC no fue creado con la finalidad de instruir los expedientes nuevamente. Muy por el contrario, se trata sin más de una alta corte que determina la legalidad de actos jurisdiccionales desde la óptica constitucional. De ahí que, cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión cuya solución implique la revisión o valoración de hechos devendría en inadmisibles por precisamente no enmarcarse en ninguna de las causales previstas en el artículo 53 de la LOTCP. Por ello es que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no es más que un recurso de naturaleza excepcional y subsidiaria.*

*Este honorable TC se ha mantenido firme a lo largo de sus sentencias al no permitir la desnaturalización del recurso de revisión constitucional y decretando inadmisibles todo recurso de este tipo tendente a una nueva examinación y valoración de los hechos de la causa.*

*Los recurrentes usan esta instancia adicional donde pretenden ventilar cuestiones de hecho y de legalidad. Pero, en vista de que no se trata de un tribunal de cuarta instancia, este Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso, ya que un examen de los medios planteados por los recurrentes revelaría que este tribunal tendría que examinar los hechos de la causa. En consecuencia, este tribunal constitucional deberá declarar inadmisibles el presente recurso de revisión.*

*En síntesis, la parte recurrente solamente expresa un desacuerdo con la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia. En efecto, como se refleja en el escrito contentivo del recurso de revisión, la parte recurrente expone solamente cómo la Suprema Corte de Justicia, a juicio de esta, se equivocó al fallar como lo hizo. Estas apreciaciones no revelan más que un mero desacuerdo con la decisión impugnada lo cual carece de mérito constitucional.*

*En la especie, la parte recurrente expone una serie de argumentos que aluden la existencia de alegados vicios de los cuales supuestamente adolece*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la sentencia impugnada. Asimismo, los recurrentes indican que estos vicios refieren a que la sentencia impugnada es supuestamente contraria al debido proceso y otros derechos. Sin embargo, éstos no indican de manera objetiva y clara cómo se produce la violación a la Constitución y los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, sino que piden a este honorable Tribunal Constitucional que de manera alegre anule la sentencia recurrida, por el simple hecho de no estar de acuerdo con la misma.*

*En vista de que el Tribunal Constitucional solamente examina si existe o no violación de derecho fundamental, no así la instrucción que ha dado origen los hechos de la causa, el Tribunal Constitucional no puede ser utilizado como una cuarta instancia por los recurrentes. En consecuencia, este Tribunal Constitucional tendrá que declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional.*

*La parte recurrente expone que al rechazar la Suprema Corte d Justicia el medio de casación propuesto, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Sin embargo, a lo largo de las páginas del recurso, la parte recurrente se limita a criticar la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, pero, no indica de manera específica de qué forma la Suprema Corte de Justicia supuestamente vulneró como tal el derecho invocado. Dado de que la parte recurrente no indica cómo se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y de propiedad, el recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile.*

*Además, la falta de argumentación sobre cómo se produjo la violación constitucional presenta otro problema para este tribunal y es que también impide determinar de qué manera el órgano jurisdiccional, mediante su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción u omisión que alegadamente transgredió los derechos fundamentales.*

*El artículo 53.3(c) LOTCPC requiere que la alegada violación al derecho fundamental invocado sea directa e inmediatamente imputable al órgano jurisdiccional. Existe una obligación a cargo de la parte recurrente en motivar cómo se produce la violación y cómo dicha violación es imputable al órgano jurisdiccional, en particular cuando se tratan de alegadas violaciones al derecho de propiedad. En otras palabras, no solamente debe presentarse los reparos contra la sentencia impugnada también contra el tribunal mismo que dictó la sentencia, para que sea la supuesta violación imputable. Si no es posible imputar la supuesta violación al órgano jurisdiccional en cuestión, entonces, el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional es declarado inadmisibile, situación que ocurre en la especie.*

*El recurso de revisión en cuestión no cuenta con la correspondiente especial trascendencia o relevancia constitucional, en su conjunto ni analizado individualmente, además de abordar cuestiones de mera legalidad.*

*En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional, solo para el hipotético y muy remoto caso en el cual este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana decida rechazar todos y cada uno de los medios de inadmisión comprobados, en lo adelante nos permitiremos responder cada uno de los medios de impugnación invocados por los RECURRENTES recordando en todo momento que esta argumentación solo se hace como ejercicio legítimo del derecho de defensa que ampara a INVERSIONES LA QUERENCIA, SA pero que la misma no compete en lo absoluto a la jurisdicción constitucional. Así pues,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostraremos la improcedencia del primer medio de impugnación relativo a la supuesta violación a artículos 8, 68 y 69 de la Constitución (a); improcedencia del segundo medio de impugnación relativo a la supuesta violación al numeral 2° del artículo 154 de la Constitución Dominicana (b); e improcedencia del tercer medio de impugnación relativo a la supuesta violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana (c).*

*El primer medio de impugnación no refleja asidero jurídico alguno, máxime cuando lo que realmente buscan los RECURRENTES es un juicio sobre la pertinencia de las pruebas y una nueva valoración de las mismas por este tribunal. En fin, no ha habido ninguna violación de los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.*

*Dado que la Suprema Corte de Justicia reunió los medios de casación por la solución del caso y que el supuesto medio cuya omisión se invoca era una cuestión accesoria a lo principal, los motivos de la Suprema Corte de Justicia que rechazan la cuestión y tema principal implícitamente responden a lo accesorio, debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo que, dado de que esta situación no produjo una real y efectiva indefensión de los RECURRENTES, ni su ponderación o acogimiento hubiera variado o influido de alguna forma la suerte del proceso principal a su favor, la Suprema Corte de Justicia no incurrió en error alguno y este tribunal deberá rechazar el medio planteado.*

*En fin, la Corte de Casación Dominicana se aferró al mandato legal del artículo 154 constitucional al compás del principio de juridicidad por el cual deben regirse los poderes públicos, incluidos los tribunales del Poder Judicial. Nuestra Suprema Corte de Justicia se mantuvo apegada a la norma legal vigente y se limitó única y exclusivamente a fallar un recurso de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación mediante la fiel verificación de la legalidad de un acto jurisdiccional.*

*Claramente, la Suprema Corte de Justicia salvaguardó el derecho de todas las partes cuando verificó si los hechos fueron o no desnaturalizados. Confirmó que de los hechos establecidos por el tribunal a-quo se desprende precisamente el valor jurídico que recibieron. Sería inconcebible concluir que lo anterior se constituyó entonces en una violación al derecho de propiedad de los RECURRENTES; máxime cuando el inmueble fue vendido por su padre, previo a su fallecimiento. Por lo tanto, estos no tienen derecho de propiedad alguno sobre el mismo. Más aún, la albacea testamentaria, la señora Margarita Mestre Quiñones, reconoce de manera expresa la venta del inmueble a INVERSIONES LA QUERENCIA, S.A., y no forma parte de la referida demanda”.*

## **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la Sentencia núm. 201600105, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Oficio núm. 14/2015, emitido por la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se remiten documentos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) para la experticia caligráfica.

4. Copia del informe pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emitido el once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), que contiene los resultados de la experticia practicada a los documentos dubitados.

5. Copia del Oficio núm. 185-2011, emitido por la Oficina del Registro de Títulos de El Seibo, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), mediante el cual se rechaza la cancelación de hipoteca, levantamiento de oposición y transferencia de derechos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la sociedad Inversiones La Querencia, S. A. El tribunal de jurisdicción original rechazó la litis y acogió la demanda reconventional interpuesta, homologó los actos de venta definitivos y la cancelación de hipoteca, además de disponer que el registrador de títulos de El Seibo cancele la hipoteca convencional, cancele los certificados de título previos y expida un nuevo certificado de título. No conforme con esta decisión los demandantes originales recurrieron en apelación, el Tribunal Superior de Tierras rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. La parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A., solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de revisión por una de las siguientes razones: por carecer de objeto, por efecto de que los medios y agravios planteados van dirigidos contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras y no así contra la última actuación jurisdiccional, por procurar la valoración de los hechos de la causa, por procurar que el Tribunal Constitucional ejerza las funciones de un tribunal del fondo como si fuera una cuarta instancia, por expresar un mero desacuerdo con la decisión dictada en contra en violación a precedentes constitucionales vinculantes, por no haberse indicado cómo se produjo la supuesta violación al derecho al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva, por no recaer el mismo respecto a una violación de derecho fundamental, por no ser una violación imputable al órgano jurisdiccional en cuestión, por aludir a cuestiones de mera legalidad incompatibles con la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

naturaleza del recurso de revisión constitucional y por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.2. En ese orden, procederemos a analizar las inadmisibilidades planteadas a la luz de los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.

9.3. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). En efecto, la decisión impugnada, dictada por la referida sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata y agotó la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.5. En el caso de la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se invoca la violación al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución, es decir que se está invocando la tercera causal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
  
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*  
*y,*
  
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.6. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. Además, las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 524, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que manifiesta que los agravios van dirigidos a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

9.8. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde a este tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.9. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la misma se estableció que esa condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque permitirá ampliar el criterio sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como los límites de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

9.11. Además, como señalamos previamente, la parte recurrida, Inversiones La Querencia, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión por carecer de objeto, alegando que la sentencia fue ejecutada y el objeto de la controversia desapareció, pues se emitió un certificado de título en favor de la parte recurrida, no obstante, solo se menciona la existencia del referido certificado sin aportarlo como prueba, tal y como se detalla en el inventario de documentos aportados por esta parte. Al no probar la existencia del referido registro, este tribunal constitucional no se encuentra en condición de acoger el referido medio de inadmisión, por lo que procede su rechazo.

9.12. Por otro lado, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión, alegando que la parte recurrente procura la valoración de los hechos de la causa y que el Tribunal Constitucional ejerza las funciones de un tribunal de fondo; sin embargo, los alegatos esbozados por la parte recurrente procuran demostrar la supuesta violación del debido proceso, tutela judicial efectiva y la supuesta omisión de estatuir cometida por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar los referidos medios de inadmisión.

9.13. Por último, la parte recurrida, Inversiones La Querencia, procura la inadmisibilidad del recurso alegando que este solo expresa un mero desacuerdo con la decisión dictada y alude a cuestiones de mera legalidad, pero como ya se ha visto, la alegada violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución y la omisión de estatuir no son asuntos asimilables a temas de mera legalidad y expresan desacuerdos directamente dirigidos a probar violaciones de índole constitucional, lo que implica,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

necesariamente, que este tribunal constitucional valore el fondo del recurso de revisión constitucional para verificar la procedencia o no de estas violaciones.

9.14. Por todas estas razones, procede rechazar todos los medios de inadmisión invocados por la parte recurrente, pues el recurso cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley núm. 137-11.

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. Los recurrentes, señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, alegan que la Suprema Corte de Justicia no garantizó la efectividad de los derechos fundamentales con una tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues no falló apegada al derecho con base en la lógica procesal y la sana administración de justicia, además de que obvió pronunciarse sobre el séptimo medio de casación, en el que fue invocada la incorrecta aplicación del artículo 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

10.2. Por su parte, la recurrida Inversiones La Querencia, alega que la supuesta violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso no refleja asidero jurídico alguno, pues lo que realmente se busca es un juicio sobre la pertinencia de las pruebas y una nueva valoración de las mismas. En cuanto a la supuesta omisión de estatuir, alega que la Suprema Corte de Justicia reunió los medios de casación por la solución del caso; de esta forma al tratarse de una cuestión accesoria a lo principal, los motivos para rechazar el tema principal implícitamente responden a lo accesorio.

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Partiendo de lo anterior, el Tribunal Constitucional pasará a analizar si efectivamente la Suprema Corte de Justicia violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de verificar si se incurrió en omisión de estatuir.

10.4. La alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que aducen los recurrentes se centra en la manera que fueron valoradas, desde el punto de vista probatorio, la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) al señor Veremundo Quiñones y otros elementos relacionados con la misma, cuestionando que no se haya ordenado una nueva experticia caligráfica.

10.5. En ese sentido, tal y como consideró la Suprema Corte de Justicia: “los jueces no estaban obligados a conocer el peritaje pues los mismos gozaban de la facultad de tomarlo en cuenta o no, ya que el peritaje es una mera opinión de un experto que no se impone en lo absoluto a la opinión de los jueces apoderados del caso”.

10.6. Este criterio es cónsono con lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: “Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de peritos, si su convicción se opone”.

10.7. En ese sentido, habiéndose comprobado que tal y como juzgó la Suprema Corte de Justicia, los jueces de fondo actuaron en el marco de la ley, las pretensiones de los recurrentes son que el Tribunal Constitucional revise los hechos del caso y realice un nuevo examen a las pruebas sobre las cuales los jueces del fondo sustentaron su decisión; sin embargo, este tribunal constitucional se encuentra completamente imposibilitado de valorar y apreciar las pruebas valoradas en el fondo, pues eso implicaría una revisión a los hechos que originaron el conflicto que nos ocupa, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la parte *in fine* del artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Esto fue confirmado previamente por este tribunal en su Sentencia TC/0037/13, de quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), cuando afirmó:

*El Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

10.9. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional considera que los jueces que intervinieron en el presente caso actuaron con respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y garantizaron que las pruebas se sometieran al contradictorio y con la oportunidad de que todas las partes ejercieran su derecho de defensa.

10.10. Por otro lado, los recurrentes alegan que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obvió pronunciarse sobre el séptimo medio de casación, en el que fue invocada la incorrecta aplicación del Art. 31 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

10.11. Respecto a esto, la Suprema Corte de Justicia respondió de forma conjunta los medios de casación señalados por los recurrentes, al considerar esta forma conveniente para la solución del caso. El hecho de responder los medios de forma conjunta no significa una omisión de estatuir, siempre y cuando se respondan los alegatos planteados.

10.12. Con relación al referido medio la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia manifestó lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que para el tribunal a-quo fallar como lo hizo, declarando a Inversiones la Querencia, S.A., como un adquirente de buena fe y a título oneroso, ponderó correctamente las pruebas depositadas por las partes. Pruebas amparadas en los documentos certificados por el notario público actuante, así como el certificado de título el cual no presentaba ninguna oposición inscrita y que acreditaba la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo por parte de Inversiones La Querencia, S. A.;*

*Considerando, que es criterio constante de esta corte de casación que la buena fe se presume hasta prueba en contrario, por lo que era deber los recurrentes suministrar las pruebas que fueran pertinentes que demostraran que Inversiones La Querencia, S. A., actuó de manera fraudulenta para obtener sus derechos sobre la parcela en cuestión, y que la misma no había realizado el pago correspondiente, cosa que de acuerdo a las pruebas sometidas ante el tribunal de fondo no realizó; por tanto el tribunal a-quo actuó conforme a las apruebas que le fueron suministrada; (sic)*

10.13. Como se puede observar, aun cuando la Suprema Corte de Justicia responde de manera conjunta los medios planteados, no deja de dar respuesta a los planteamientos de los recurrentes, máxime si el medio que se alega omitido está, en definitiva, orientado a la supuesta imposibilidad legal de declarar, a la parte recurrida, adquirente de buena fe, aspecto al cual el tribunal dio respuesta debidamente motivada mediante los párrafos antes transcritos.

10.14. Después de ponderar los medios invocados por los recurrentes respecto a las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y al no advertirse falta o violación alguna imputable al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

órgano judicial que dictó la sentencia impugnada, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia,

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONFIRMAR** la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, y a la parte recurrida, Inversiones La Querencia, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. En fecha (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los señores Carlos Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende De Correa, Lydia Eloisa Quiñones De Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, recurrieron en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 524, de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no se advierte falta o violación alguna imputable al órgano judicial que dictó la sentencia impugnada.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.**

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>2</sup>, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup>Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En el caso en concreto, los numerales 9.5 y 9.6 de la presente sentencia establecen:

*9. 5. En el caso de la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, se invoca la violación al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución, es decir que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*9. 6. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 524, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que manifiesta que los agravios van dirigidos a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras.*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende De Correa, Lydia Eloisa Quiñones De Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, contra la Sentencia núm. 524 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia. Estamos de acuerdo con decisión, sin





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo 9.6 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:

*9. 6. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, de conformidad con el precedente TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos pues la violación al derecho de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, se atribuyen a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además las referidas violaciones son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 524, es decir la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme los argumentos que sustentan el recurso, contrario a lo señalado por la parte recurrida, que manifiesta que los agravios van dirigidos a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras.*

3. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que los recurrentes tuvieron conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.

### **Conclusión**

Consideramos que las violaciones imputadas al Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se les notificó la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende De Correa, Lydia Eloisa Quiñones De Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 524 dictada, el 23 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

---

<sup>4</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser*

---

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>6</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2017-0216 relativo al recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional interpuesto por Carlos V. Quiñones Allende, Veremundo Quiñones Allende, Wilma C. Quiñones Allende de Correa, Lydia Eloisa Quiñones de Vásquez y Edmundo Luis Quiñones Castro contra la Sentencia núm. 524, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>7</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>8</sup> del recurso.

---

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**